

## Comisión de Derechos Humanos

Dictamen en sentido negativo a la minuta con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 4, 5 y 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

### HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura, con fundamento en los artículos 39, y 45 numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 69, numeral 2; 80, numeral 1, fracción I; 81, numeral 1; 157, numeral 1, fracción I; 158 numeral 1, fracción IV y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el presente

## DICTAMEN

### I. ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria celebrada el 17 de noviembre de 2009, el Senador Adolfo Toledo Infanzón, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentó ante el Pleno de la Cámara de Senadores Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo quinto al artículo 85 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación –LFPED-.
2. En sesión ordinaria celebrada el 3 de diciembre de 2009, los Senadores Amira Gómez Tueme y Guillermo Tamborrel Suárez, de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional, respectivamente, presentaron ante el Pleno del Senado de la República, Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 4 de la LFPED.
3. En sesión ordinaria celebrada el 18 de febrero de 2010, el Senador Manuel Velasco Coello, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México presentó ante el Pleno de la Colegisladora, Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un Artículo 13 Bis a la LFPED.
4. En sesión de la Comisión Permanente de la LXI Legislatura celebrada el 19 de mayo de 2010, el Senador Adolfo Toledo Infanzón, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción V al artículo 10 de la LFPED.
5. En sesión ordinaria celebrada el 24 de marzo de 2011, el Senador Guillermo Tamborrel Suárez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó ante el Pleno de la Cámara de Senadores, Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona y reforma diversas disposiciones de la LFPED.



## Comisión de Derechos Humanos

Dictamen en sentido negativo a la minuta con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 4, 5 y 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

6. El 25 de abril de 2012, el Pleno del Senado de la República aprobó por unanimidad, en lo general y en lo particular, el dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman el primer párrafo del Artículo 4, las fracciones II, VI y VIII del Artículo 5, la Fracción XXVIII del Artículo 9 y se adicionan las fracciones IX, X, XI, XII y XIII al Artículo 5 de la LFPED. En esa misma fecha, la Cámara de Senadores remitió a la Cámara de Diputados la minuta con proyecto de decreto que reforma y adiciona los preceptos citados.

7. La Presidencia de la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados turnó el 26 de abril de 2012 a la Comisión de Derechos Humanos dicha minuta para su dictamen.

8. El 23 de octubre de 2012, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura acordó que los asuntos que no llegaron a resolver las Comisiones de la LXI Legislatura se encuentran vigentes y los plazos reglamentarios para dictaminarlos empezarán a correr a partir del 29 de octubre de 2012, siendo uno de ellos la minuta con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 4, 5 y 9 de la LFPED.

Con base en lo anterior, corresponde a esta Comisión de Derechos Humanos elaborar el dictamen respectivo, discutirlo y votarlo en los términos de las disposiciones aplicables.

## II. CONTENIDO DE LA MINUTA

La minuta en comento plantea diversas reformas a la LFPED, entre ellas la correspondiente al primer párrafo del artículo 4, a fin de que la definición de discriminación enunciada en el mismo comprenda toda distinción, exclusión o restricción basada en **características genéticas** o **cualquier otra que atente contra la dignidad humana** y tenga por objeto, además de impedir y anular, **menoscabar** el reconocimiento, **goce** o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

Propone, asimismo, reformar las fracciones II, VI y VIII del precepto 5, para que no se consideren conductas discriminatorias las distinciones basadas en: **calificaciones requeridas** para desempeñar una actividad determinada -como podría ser el desempeño de un trabajo, el acceso a una beca o cualquier otro requisito de naturaleza análoga-; así mismo **el trato diferenciado que en su beneficio reciba una persona que padezca alguna enfermedad que limite o menoscabe la igualdad real de oportunidades** –sin limitarse solamente a las



## Comisión de Derechos Humanos

Dictamen en sentido negativo a la minuta con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 4, 5 y 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

mentales como actualmente lo contempla la ley vigente-; de igual manera, **el trato diferenciado que en su beneficio reciba una mujer embarazada o en estado de lactancia.**

La minuta en comento, también propone adicionar las fracciones IX, X, XI, XII y XIII al artículo 5, a efecto de que se reconozca la posibilidad de brindar **un trato diferenciado**, cuando ello sea en su beneficio, a las niñas, niños y adolescentes, a las personas adultas mayores, a las personas con discapacidad y a los miembros de las comunidades y pueblos indígenas, de conformidad con lo establecido en el capítulo de medidas positivas y compensatorias, a favor de la igualdad de oportunidades que prevé la ley en vigor.

Finalmente, en la propuesta de reforma a la fracción XXVIII del artículo 9 se señala como **conducta discriminatoria** toda aquella que se realice o promueva el maltrato físico o psicológico por el **origen étnico o nacional, caracteres genéticos, por vivir con alguna discapacidad, por padecer alguna enfermedad o por su condición social.**

La Colegisladora sustenta su minuta en lo siguiente:

Primero, señala que el análisis de las iniciativas enunciadas en el apartado de antecedentes lo realizó de manera conjunta, con el propósito de evitar la emisión y aprobación de dictámenes contradictorios, dando así certeza jurídica a las diversas reformas de ley que en su momento pudieran aprobarse.

Segundo, menciona que [...] *la no discriminación es un derecho público subjetivo oponible tanto al Estado como a los particulares* [...] agrega que el Consejo Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación –CONAPRED- ha señalado que [...] *la discriminación es una conducta culturalmente fundada, sistemática y socialmente extendida, de exclusión contra una persona o grupo de personas sobre la base de un prejuicio negativo o un estigma relacionado con una desventaja inmerecida que tiene por efecto (intencional o no) dañar sus derechos y libertades fundamentales* [...]

Continúa diciendo: [...] *en la actualidad, el Estado Mexicano reconoce dentro de los denominados “Grupos Vulnerables” a tres sectores poblacionales divididos en niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad, que por su naturaleza y necesidad de ser tutelados bajo cualquier contexto, históricamente han sido más sensibles de ser sujetos de discriminación y en favor de quienes, la Ley, contiene un mayor número de medidas* [...] Refiere



## Comisión de Derechos Humanos

Dictamen en sentido negativo a la minuta con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 4, 5 y 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

asimismo, que la Encuesta Nacional sobre Discriminación 2010, elaborada por el CONAPRED, considera como vulnerables a los siguientes grupos: [...] *niñas y niños, mujeres, jóvenes, personas adultas mayores, personas con discapacidad, diversidad sexual, minorías étnicas, minorías religiosas, personas migrantes y personas trabajadoras del hogar* [...] y señala que el Consejo Nacional de Población –CONAPO- identifica como los principales grupos vulnerables de nuestro país a la población rural e indígena, los niños de hasta cinco años, las mujeres –principalmente las embarazadas y en estado de lactancia-, los jóvenes, las personas con discapacidad, los indigentes y los adultos mayores de 60 años.

En ese tenor, la Cámara Alta sostiene que [...] *coinciden con la necesidad de reformar la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación con el objetivo de dotarla de más mecanismos y preceptos que la ayuden a lograr su objetivo* [...]

### III. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

#### 1. Normatividad vigente en materia de discriminación y de medidas positivas y compensatorias

Nuestra Constitución, al igual que 28 tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano<sup>1</sup> y diversos ordenamientos jurídicos del fuero federal, establecen una amplia gama de disposiciones para prevenir y erradicar la discriminación, así como medidas a favor de la igualdad.

En ese tenor, nuestra Constitución General de la República en su artículo 1o, párrafo quinto establece que:

*“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.*

En concordancia con el precepto anterior, el artículo 4 de la LFPED vigente señala que por discriminación se entenderá:

---

<sup>1</sup> De acuerdo a lo señalado por el CONAPRED en: [http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=listado\\_leyes&origen=2&id\\_opcion=173&op=173](http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=listado_leyes&origen=2&id_opcion=173&op=173), consultado el 15 de enero de 2013.



## Comisión de Derechos Humanos

Dictamen en sentido negativo a la minuta con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 4, 5 y 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

*“Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.*

*También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.”*

Al respecto, cabe precisar que conforme a su texto vigente, ambos ordenamientos establecen de manera enunciativa qué limitaciones, exclusiones o restricciones se consideran discriminación. Asimismo, ambos cuerpos legales precisan dentro de su definición de discriminación cualquier otra conducta que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

En lo tocante a las medidas positivas y compensatorias a favor de distintos grupos vulnerables, es necesario señalar que las mismas se contemplan en diversos ordenamientos jurídicos y no solamente en la LFPED, tal es el caso de las contenidas en la Ley General de Educación, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, la Ley de Migración, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Desarrollo Social, la Ley General de Víctimas, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, La Ley General de Salud y la Ley Federal del Trabajo, entre otras disposiciones.

Es conveniente señalar todo lo anterior para advertir que el andamiaje jurídico vigente se integra por una amplia cantidad de normas antidiscriminatorias, que imponen deberes, tanto a los particulares como a las autoridades, a fin de tutelar a las personas que forman parte de grupos vulnerables, resaltando que dichos deberes bajo ninguna circunstancia han de considerarse como actos discriminatorios.

Lo anterior se trae a cuenta para señalar que nuestro sistema normativo prevé los derechos, prerrogativas, acciones y medidas para prevenir y eliminar la discriminación en diversos ordenamientos por lo que, para su correcta aplicación, sus disposiciones han de analizarse a la luz de la totalidad de las normas que lo



## Comisión de Derechos Humanos

Dictamen en sentido negativo a la minuta con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 4, 5 y 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

integran y no de manera aislada conforme al texto de un solo cuerpo legal. En otras palabras expresado, se requiere de un análisis e interpretación sistemáticos.

En este sentido, Rodolfo Vázquez<sup>2</sup> ha indicado que [...] *el derecho no es sólo un conjunto de normas aisladas, sino que dichas normas constituyen un ordenamiento o un sistema con una cierta estructura. Esta estructura, consiste en que las normas de un ordenamiento no están recíprocamente desconectadas y son entre sí independientes sino que, por el contrario, hay relaciones entre las unas con las otras [...]* y prosigue [...] *Así, un ordenamiento jurídico ya no es un conjunto de normas cualquiera, sino más bien un conjunto de normas estructurado [...], por lo que, [...] Entender al derecho como sistema parece cumplir una importante función: suministrar criterios de identificación de los sistemas jurídicos, así como criterios de pertenencia de las normas que componen un ordenamiento jurídico; por consiguiente, también de las normas que son admisibles para la resolución de problemas normativos [...]*.

De lo anterior se desprende que, en la materia que nos ocupa, nuestro sistema jurídico mexicano ha venido nutriéndose de normas tendientes a garantizar a las personas el ejercicio de sus derechos, bajo condiciones de igualdad que les posibiliten desarrollar su personalidad.

### **2. Minutas remitidas por el Senado de la República durante la LXI Legislatura.**

Esta dictaminadora considera fundamental mencionar que el pasado 24 de abril de 2012, el Senado de la República remitió a la Cámara de Diputados una minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la LFPED.

Posteriormente al día siguiente (25 de abril de 2012), la Cámara de Senadores envió a esta Soberanía la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 4, 5 y 9 del mismo ordenamiento legal y que es motivo de este dictamen.

De tal forma, la Cámara de Diputados recibió dos minutas que versan sobre reformas y adiciones al mismo ordenamiento legal, mismas que fueron turnadas para su análisis, revisión y dictaminen a la Comisión de Derechos Humanos,

---

<sup>2</sup> Vázquez, Rodolfo, *Teoría del Derecho*, Oxford University Press, México, 2008, pp. 66-67.



### Comisión de Derechos Humanos

Dictamen en sentido negativo a la minuta con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 4, 5 y 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

misma que, para los efectos indicados y en atención a lo dispuesto por el artículo 81 del Reglamento de la Cámara de Diputados, procedió a examinar la que es materia de este dictamen considerando a aquél que se emitió de aquella otra minuta, a efecto de dar certeza a su actuación.

Con ese propósito se presenta el siguiente cuadro en el que aparecen los textos conducentes del texto vigente de la LFPED, del dictamen que recayó a la minuta remitida el 24 de abril de 2012 y del texto de la minuta objeto de este dictamen.

<b>LFPED (texto vigente)</b>	<b>Dictamen recaído a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones a la LFPED (remitida el 24 de abril de 2012)</b>	<b>Minuta con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículo 4, 5 y 9 de la LFPED (remitida el 25 de abril de 2012)</b>
<p><b>Artículo 1.-</b> Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.</p>	<p><b>Artículo 1.- (...)</b></p> <p><b>Para los efectos de esta ley se entenderá por:</b></p> <p><b>I a II. (...)</b></p> <p><b>III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que; por acción u omisión, con intención o sin ella; no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el</b></p>	<p><i>(Sin correlativo)</i></p>



### Comisión de Derechos Humanos

Dictamen en sentido negativo a la minuta con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 4, 5 y 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

	<p><b>género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.</b></p> <p><b>IV a X. (...)</b></p>	
<p><b>Artículo 4.-</b> Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.</p> <p>También se entenderá como discriminación la</p>	<p><b>Artículo 4.-</b> Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo primero constitucional y el artículo 1, fracción III de esta Ley.</p>	<p><b>Artículo 4.-</b> Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, <b>características genéticas</b>, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra <b>que atente contra la dignidad humana y</b> tenga por efecto impedir, anular o <b>menoscabe</b> el reconocimiento, <b>goce o</b> ejercicio, de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.</p>





### Comisión de Derechos Humanos

Dictamen en sentido negativo a la minuta con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 4, 5 y 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

<p>xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.</p>		
<p><b>Artículo 5.-</b> No se considerarán conductas discriminatorias las siguientes:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. Las distinciones basadas en capacidades o conocimientos especializados para desempeñar una actividad determinada;</p> <p>III a V. (...)</p> <p>VI. El trato diferenciado que en su beneficio reciba una persona que padezca alguna enfermedad mental;</p> <p>VII. (...)</p> <p>VIII. En general, todas las que no tengan el propósito de anular o menoscabar los derechos, y libertades o la igualdad de oportunidades de las personas ni de atentar contra la dignidad humana.</p>	<p><b>Artículo 5.-</b> No se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos. Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.</p>	<p><b>Artículo 5.-</b> No se considerarán conductas discriminatorias las siguientes:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. Las distinciones basadas en capacidades, conocimientos especializados o calificaciones requeridas para desempeñar una actividad determinada;</p> <p>III a V. (...)</p> <p>VI. El trato diferenciado que en su beneficio reciba una persona que padezca alguna enfermedad que limite o menoscabe la igualdad real de oportunidades;</p> <p>VII. (...)</p> <p>VIII. El trato diferenciado que en su beneficio reciba una mujer embarazada o en estado de lactancia;</p> <p>IX. El trato diferenciado que en su beneficio reciban las niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de esta Ley;</p> <p>X. El trato diferenciado que en su beneficio reciban las personas adultas mayores, de</p>



## Comisión de Derechos Humanos

Dictamen en sentido negativo a la minuta con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 4, 5 y 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

		<p>conformidad con lo establecido en el artículo 12 de esta Ley;</p> <p>XI. El trato diferenciado que en su beneficio reciban las personas con discapacidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de esta Ley;</p> <p>XII. El trato diferenciado que en su beneficio reciban los miembros de las comunidades y pueblos indígenas, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de esta Ley; y</p> <p>XIII. En general, todas las que no tengan el propósito y/o efecto de impedir, anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos, las libertades y la igualdad de oportunidades, ni de atentar contra la dignidad humana.</p>
<p><b>Artículo 9.-</b> Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.</p> <p>A efecto de lo anterior, se consideran como conductas discriminatorias:</p> <p><b>I a XXVII. (...)</b></p> <p><b>XXVIII.</b> Realizar o</p>	<p><b>Artículo 9.- (...)</b></p> <p><b>Con base en lo estipulado en el artículo primero constitucional y el artículo 1 fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:</b></p> <p><b>I a XXVII. (...)</b></p> <p><b>XXVIII.</b> Realizar o promover <b>violencia física, sexual, o</b></p>	<p><b>Artículo 9.- (...)</b></p> <p>(...)</p> <p><b>I a XXVII. (...)</b></p> <p><b>XXVIII.</b> Realizar o promover el maltrato físico o psicológico por la</p>



## Comisión de Derechos Humanos

Dictamen en sentido negativo a la minuta con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 4, 5 y 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

<p>promover el maltrato físico o psicológico por la apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, y</p> <p><b>XXIX. (...)</b></p>	<p><b>psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad,</b> apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, <b>o por cualquier otro motivo de discriminación;</b></p> <p><b>XXIX a XXXIII. (...)</b></p> <p><b>XXXIV. En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio</b> en términos del artículo <b>1 fracción III</b> de esta Ley.</p>	<p>apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular, por asumir públicamente su preferencia sexual, <b>origen étnico o nacional, caracteres genéticos, por vivir con alguna discapacidad, por padecer alguna enfermedad o por su condición social;</b> y</p> <p><b>XXIX. (...)</b></p>
---	--	--

A mayor abundamiento, esta dictaminadora se ha dado a la tarea de realizar un análisis comparativo de las enmiendas planteadas en las minutas en comento, para efecto de emitir el presente dictamen, conforme a lo siguiente:

### a. Propuesta para reformar el artículo 4 de la LFPED

El artículo 4 de la LFPED vigente señala qué debe entenderse por discriminación. En ese tenor, la minuta remitida por el Senado el 25 de abril de 2012 –que es la que se dictamina- propone reformar el citado precepto, a efecto de que se incluyan en aquella definición lo referente a las “características genéticas”, así como los textos: “que atente contra la dignidad humana” y “menoscabe” el “goce” de derechos y la igualdad real de oportunidades.

Por otra parte, la minuta remitida por el Senado el 24 de abril de 2012, propuso reformar el artículo 1 de la LFPED para incluir una fracción III que define de manera amplia a la discriminación; definición ésta que la Comisión de Derechos Humanos aprobó con modificaciones al dictaminar dicha minuta por considerarla viable y más amplia con relación a la que hoy está vigente.

En ese sentido, cabe precisar que las reformas propuestas al artículo 4 en la minuta del 25 de abril de 2012, ya fueron adoptadas y aprobadas en el dictamen que recayó a la minuta de fecha 24 de abril de 2012, por lo cual el contenido de las mismas queda sin materia –véase cuadro comparativo-.



## Comisión de Derechos Humanos

Dictamen en sentido negativo a la minuta con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 4, 5 y 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

### b. Reformas y adiciones al artículo 5 de la ley.

La minuta del 25 de abril de 2012 –objeto de este dictamen- contiene una serie de propuestas que reforman las fracciones II, VI y VIII del artículo 5 y que tienen como propósito que no se consideren como conductas discriminatorias las distinciones basadas en las **calificaciones requeridas** para desempeñar una actividad; **el trato diferenciado que en su beneficio reciba una persona que padezca alguna enfermedad**, y **el trato diferenciado que en su beneficio reciba una mujer embarazada o en estado de lactancia**.

Asimismo, la minuta contiene las propuestas de adición al mismo precepto de las fracciones IX a XIII, las cuales pretenden que se reconozca la posibilidad de brindar **un trato diferenciado** a las niñas, niños y adolescentes; a las personas adultas mayores; a las personas con discapacidad, y a los miembros de las comunidades y pueblos indígenas acorde con lo establecido en el capítulo de medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades.

Por su parte, en la minuta remitida el 24 de abril de 2012 –ya dictaminada-, se establece de una manera más amplia en el mismo precepto que [...] *No se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos. Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos [...]*

Lo anterior, llevó a esta dictaminadora a aprobar el artículo 5 contenido en la última de las minutas enunciadas, en virtud de que con su redacción, se amplía el margen de conductas que pueden configurarse como no discriminatorias, bastando para ello que se ubiquen dentro de la categoría de **acciones afirmativas** o estén basadas en **criterios razonables, proporcionales y objetivos**.

Adicionalmente, cabe señalar que dicha definición evita la utilización de enunciaciones casuísticas y proporciona elementos generales que amplían los supuestos para que más conductas no sean consideradas como discriminatorias, conforme a la amplia gama de situaciones justificables que se pueden presentar en el plano fáctico.

En complemento de lo anterior, es menester agregar que el artículo 15 Octavus, segundo párrafo, contenido en el dictamen aprobado a la minuta del 24 de abril de 2012, establece que:



## Comisión de Derechos Humanos

Dictamen en sentido negativo a la minuta con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 4, 5 y 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

*[...] Las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los pueblos indígenas, afro descendientes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores. [...]*

Por lo anterior, es posible concluir que las reformas y adiciones planteadas al artículo 5 en la minuta que se dictamina, también han sido contenidas -aunque con textos distintos- en el dictamen recaído a la minuta del 24 de abril de 2012 y su aprobación resultaría innecesaria, además de que contrariaría el texto y estructuración contenidos en el dictamen de la última minuta, como ha quedado demostrado en las líneas precedentes.

### c. Propuestas de reforma a la fracción XXVIII del artículo 9.

Finalmente, la minuta que se dictamina plantea que se establezca como **conducta discriminatoria** toda aquella que realice o promueva el maltrato físico o psicológico por el **origen étnico o nacional, caracteres genéticos, por vivir con alguna discapacidad y por padecer alguna enfermedad o por condición social.**

Por su parte, la minuta remitida el 24 de abril de 2012, también contiene una propuesta de reforma a dicha fracción que establece que se considerará discriminación el [...] *Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica [...] por cualquier otro motivo de discriminación [...]* Es decir, no limita los motivos que ocasionan actos de violencia para que sean considerados conductas discriminatorias. En adición a lo anterior, cabe señalar que la fracción XXXIV aprobada en el dictamen recaído a esta minuta, precisa que también serán consideradas conductas discriminatorias [...] *cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 1 fracción III de esta Ley [...]*, artículo y fracción que ya contemplan, como ha quedado asentado, el origen étnico o nacional, la discapacidad, la condición social y de salud, así como las características genéticas. En virtud de ello, resulta ocioso aprobar una reforma que incluya dichos motivos para considerar que existe discriminación, cuando los mismos ya han sido aprobados con antelación en el dictamen elaborado por esta colegisladora a la minuta de fecha 24 de abril de 2012.

Por lo anteriormente expuesto y para los efectos de la fracción D) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Derechos Humanos de la LXII Legislatura somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisión de Derechos Humanos

Dictamen en sentido negativo a la minuta con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 4, 5 y 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

### ACUERDO

**Primero.** Se desecha la minuta con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 4, 5 y 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en los términos en que fue remitida a la Cámara de Diputados para su revisión.

**Segundo.** En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto en el inciso D) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, devuélvase el expediente.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 05 días del mes de marzo de 2013.



## Comisión de Derechos Humanos

Dictamen en sentido negativo a la minuta con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 4, 5 y 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

	<b>PRESIDENTA</b>		
	<b>A FAVOR</b>	<b>EN CONTRA</b>	<b>ABSTENCIÓN</b>
<b>Dip. Miriam Cárdenas Cantú</b>	_____	_____	_____
	<b>SECRETARIOS</b>		
<b>Dip. Rodimiro Barrera Estrada</b>	_____	_____	_____
<b>Dip. María Esther Garza Moreno</b>	_____	_____	_____
<b>Dip. Gabriel Gómez Michel</b>	_____	_____	_____
<b>Dip. Carlos Fernando Angulo Parra</b>	_____	_____	_____
<b>Dip. Verónica Sada Pérez</b>	_____	_____	_____
<b>Dip. María de Lourdes Amaya Reyes</b>	_____	_____	_____
<b>Dip. Margarita Elena Tapia Fonllem</b>	_____	_____	_____
<b>Dip. Martha Edith Vital Vera</b>	_____	_____	_____
<b>Dip. José Francisco Coronato Rodríguez</b>	_____	_____	_____



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisión de Derechos Humanos

Dictamen en sentido negativo a la minuta con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 4, 5 y 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

**Dip. Loretta Ortiz Ahlf**

\_\_\_\_\_

**Dip. René Ricardo  
Fujiwara Montelongo**

\_\_\_\_\_

### INTEGRANTES

**A favor**

**En contra**

**Abstención**

**Dip. Juan Jesús Aquino  
Calvo**

\_\_\_\_\_

**Dip. Carlos Humberto  
Castaños Valenzuela**

\_\_\_\_\_

**Dip. Francisco Javier  
Fernández Clamont**

\_\_\_\_\_

**Dip. María del Rocío  
García Olmedo**

\_\_\_\_\_

**Dip. María de Jesús  
Huerta Rea**

\_\_\_\_\_

**Dip. María Teresa Jiménez  
Esquivel**

\_\_\_\_\_

**Dip. Roxana Luna  
Porquillo**

\_\_\_\_\_

**Dip. Roberto López Suárez**

\_\_\_\_\_

**Dip. María Angélica  
Magaña Zepeda**

\_\_\_\_\_





### Comisión de Derechos Humanos

Dictamen en sentido negativo a la minuta con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 4, 5 y 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

**Dip. Ma. Guadalupe Mondragón González** \_\_\_\_\_

**Dip. José Luis Muñoz Soria** \_\_\_\_\_

**Dip. Arturo Escobar y Vega** \_\_\_\_\_

**A favor    En contra    Abstención**

**Dip. Vicario Portillo Martínez** \_\_\_\_\_

**Dip. Elvia María Pérez Escalante** \_\_\_\_\_

**Dip. Cristina Ruíz Sandoval** \_\_\_\_\_